

8 de Septiembre de 2003

Instituto Nacional de Estadística de Venezuela

- Ley de la Función Pública Estadística
- Proyecto de reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística

- ***Ley de la Función Pública Estadística***

**EXPOSICION DE MOTIVOS
EL DECRETO CON FUERZA
DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA**

- I. El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística constituye un marco jurídico moderno que establece y determina el alcance y la finalidad de la función estadística del Estado, dentro de la misión y el rol que le fijan la Constitución y las Leyes, las que definen el contenido material de su intervención sobre la realidad. Su promulgación constituirá la modificación de la obsoleta regulación vigente sobre la información estadística la cual data del año 1944.

El carácter público de la actividad estadística oficial viene dado por la trascendencia política, económica y social que en nuestros días se confiere a los resultados de las estadísticas elaboradas en el seno de la Administración; el hecho de que, no habría estadísticas sin la colaboración de las personas naturales o jurídicas depositarias de la información primaria, y la importancia de los resultados estadísticos para un conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social. En tal sentido, la Ley de la Función Pública de Estadística promueve la adaptación jurídica del Estado a los cambios que se han producido en su entorno nacional e internacional, a las demandas de información que le solicita la sociedad y que él mismo requiere con el fin de crear las condiciones imprescindibles para el desarrollo sustentable de la nación.

Efectúa una distribución de competencias entre los distintos órganos del Estado. Se define y fortalece el fundamento jurídico de la actividad rectora, coordinadora y operativa que comprende el ejercicio de la función estadística. Determina los principios estadísticos, y los consecuentes derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, así como los procedimientos para garantizar su respeto, regulando la relación entre la administración y los particulares. Implica una reforma organizacional del Estado, que contempla la creación jurídica de los dispositivos institucionales que ejercerán las funciones de información estadística, previendo una nueva distribución competencial y su correlativa estructura orgánica.

El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística, es un cuerpo normativo integrado por 74 artículos, divididos en siete Títulos.

- II. El Título primero, de las Disposiciones Generales, establece y define el contenido de la función estadística del Estado, el ámbito de rectoría y los principios básicos que rigen al Sistema, los cuales se apegan a los parámetros más innovadores y eficientes seguidos a nivel internacional

- III. El Título segundo, De la Función Pública de Estadística, regula la materia concerniente a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los órganos estadísticos, aspectos regula dos débil e

insuficientemente en la legislación que ahora se sustituye. Las innovaciones fundamentales de este título son:

La obligatoriedad del suministro de datos por parte de las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, de manera completa y veraz, a los fines de garantizar la representatividad, calidad y confiabilidad del producto estadístico. Esta obligatoriedad está limitada por el respeto a la intimidad, derecho consagrado constitucionalmente, salvaguardado por la ausencia de obligatoriedad del suministro de datos referidos a la intimidad personal o familiar y por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información solicitada y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

El amplio desarrollo que se le da al principio de Secreto Estadístico, que constituye una obligación jurídica de reserva por parte de los órganos del Estado y las personas que por cualquier concepto tengan conocimiento de los datos objeto de secreto. Establece los derechos de las personas privadas y las limitaciones del Estado en cuanto al uso y divulgación de la información suministrada, así como las condiciones institucionales que deben observarse, tales como la especialidad de los datos remitidos y de especificación de los destinatarios, para garantizar la confidencialidad y los procedimientos jurídicos para la protección de los particulares.

- La divulgación de las estadísticas oficiales como aspecto fundamental del carácter de bien público que tienen las estadísticas y estableciendo como requisito esencial el acceso inmediato y equitativo a la información por parte del público.
- IV. El Título tercero, establece el instrumento central de ordenación de la función estadística, el Plan Estadístico Nacional, en cuanto contiene en él todos los programas estadísticos a desarrollar y los medios e inversiones que van a ser necesarios. La posibilidad de ordenar y ejecutar estadísticas al margen de las previsiones del Plan se deja abierta, este no impide que los distintos órganos de la administración del Estado realicen las encuestas, estudios e investigaciones de carácter cuantitativo que sean necesarias para el normal desempeño de su actividad, pero su ejercicio se somete a controles especiales.
- V. El Título cuarto, crea el Sistema Estadístico Nacional con la finalidad de coordinar e integrar eficientemente los subsistemas encargados de ejercer la actividad estadística del Estado. Contempla las personas jurídicas, organismos y órganos de los niveles político territoriales nacional, estatal y municipal que lo integran y sus respectivas competencias y relaciones, así como las instancias y los procedimientos de direccionalidad y de coordinación.

El Sistema comprende un organismo rector y/o coordinador, que es el Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien lo ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística y contempla la creación del Consejo Nacional de Estadística en donde están representados las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los representantes de las ramas del Poder Público Nacional.

La coordinación horizontal y vertical entre el Instituto Nacional de Estadística y los demás órganos del Sistema se pretende lograr a través de los siguientes mecanismos:

- Asegurando la colaboración de estos en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.

- Otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas de obligatorio cumplimiento para todos los órganos, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos.
- Regulando el intercambio de información estadística entre órganos de la administración.
- Creando los Comités de Coordinación Estadística Central y Estatales

El Sistema comprende un organismo rector y/o coordinador, que es el Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien lo ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística y contempla la creación del Consejo Nacional de Estadística en donde están representados las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los representantes de las ramas del Poder Público Nacional.

La coordinación horizontal y vertical entre el Instituto Nacional de Estadística y los demás órganos del Sistema se pretende lograr a través de los siguientes mecanismos:

- Asegurando la colaboración de estos en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.
- Otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas de obligatorio cumplimiento para todos los órganos, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos.
- Regulando el intercambio de información estadística entre órganos de la administración.
- Creando los Comités de Coordinación Estadística Central y Estatales

- VI. El Título quinto, Del Instituto Nacional de Estadística, cuyo aspecto más resaltante es la transformación de la Oficina Central de Estadística e Informática en el Instituto Nacional de Estadística, instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, con el que se conecta especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de las políticas públicas. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota al Instituto Nacional de Estadística de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

La Ley ha dedicado algunos preceptos generales a fijar la organización y el régimen jurídico del nuevo Instituto Nacional de Estadística, dejando a la potestad reglamentaria una regulación más específica del mismo.

- VII. El Título sexto, contiene el sistema de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de los deberes que la Ley impone. Como aspectos fundamentales deben reseñarse, la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Estadística a las infracciones de los particulares, ya que los funcionarios públicos se rigen por la legislación especial aplicable; se establece como mecanismo coactivo para verificar el cumplimiento de los preceptos legales, que el pago de la multa no exime a los particulares de la obligación de suministrar la información solicitada; y, la relativa amplitud que se le ha dado a los plazos de prescripción de las infracciones.
- VIII. El Título séptimo, correspondiente a las Disposiciones Transitorias, se refiere a la incidencia de la Ley sobre el ordenamiento jurídico; regula la transición entre el régimen legal vigente y los aspectos o problemas de carácter intertemporal que surjan con motivo de la entrada en vigencia de la nueva Ley.

- IX. El Proyecto de Ley de la Función Pública de Estadística permite, a los fines de lograr la mayor eficiencia y mejor eficacia del Estado, la adaptación de la organización y de sus actividades a la satisfacción de las demandas estatales y sociales en permanente variación, a la realidad nacional e internacional, a la disponibilidad de recursos y a la capacidad gerencial de los mismos.

Para ello se siguió el principio de flexibilidad normativa para la regulación organizacional, lo que supone que el Proyecto contiene sólo los grandes trazos organizacionales que se desprenden del modelo de formación de políticas públicas del Estado venezolano, las funciones de apoyo al mismo, como lo es la creación del Sistema Estadístico Nacional, los Subsistemas que las desarrollan y la constitución y organización de la instancia rectora. Los diseños organizacionales más definidos y particulares serán regulados por vía reglamentaria, permitiendo sucesivas adaptaciones institucionales a las distintas coyunturas que se presenten sin la necesidad de reformar la Ley de la Función Pública de Estadística que constituye el marco normativo de la función estadística del Estado.

Decreto N° 1.509 01 de noviembre de 2001
HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 1, numeral 6, literal g, de la Ley N° 4, que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de Ley en las materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.076, en Consejo de Ministros, DICTA el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la función pública de estadística, potestad privativa del Estado Venezolano, la cual debe ser ejercida con la finalidad de producir información y metainformación estadística, prestar el servicio de suministrarlas y promover su uso.

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 2°. El régimen jurídico contenido en la presente Ley se aplica a:

1. La actividad estadística realizada por todas las ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
2. Las estadísticas exigidas por los convenios suscritos por la República.
3. La actividad estadística de instituciones o particulares producto de acuerdos, convenios o contrataciones que realicen los órganos del sistema estadístico.
4. La actividad estadística de los particulares que sea declarada de interés público.

Principios

Artículo 3º. La actividad estadística regulada por la presente Ley se rige fundamentalmente por los siguientes principios: transparencia, comparabilidad, confiabilidad y neutralidad.
Actividad estadística de interés público.

Artículo 4º. Las estadísticas a que se refiere esta Ley son las que se obtienen de los censos, encuestas o registros administrativos, incluyendo las que provienen de la integración de las cuentas nacionales, estatales y municipales.

TITULO II DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTADISTICA

Artículo 5º. Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los otros órganos del Sistema Estadístico Nacional determinar la actividad estadística que sea de interés público de conformidad con esta Ley.

Las personas naturales y las jurídicas del sector privado y del sector público no estatal podrán realizar libremente todo tipo de actividad estadística, pero las que sean declaradas de interés público se regirán por la presente Ley.

Recolección o suministro obligatorio de Datos

Artículo 6º. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán, por razones de interés público, exigir a los particulares que por su profesión o actividad estén o puedan estar en contacto con información relevante para fines estadísticos, la recolección o suministro obligatorio de datos estadísticos.

El incumplimiento de ambas obligaciones será considerado como infracción muy grave de conformidad con esta Ley.

Artículo 7º. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán contratar u otorgar concesiones para desarrollar actividad estadística de interés público, pero sin ceder la regulación y el control de la misma.

Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán realizar la actividad estadística de interés privado, siempre y cuando ésta, sea sufragada por sus usuarios o beneficiarios.

Solicitud de Datos y la Obligación de Suministrarlos

Artículo 8º. Los funcionarios debidamente calificados y autorizados de los órganos estadísticos podrán solicitar datos destinados a la generación de información estadística de interés público, a todas las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, nacionales y extranjeras, residentes en el territorio de la República o de tránsito por él.

Los informantes deberán dar respuesta en forma veraz, completa, oportuna e imparcial dentro del plazo y condiciones establecido en el reglamento, a las preguntas que le formulen los funcionarios de los órganos del Sistema Estadístico Nacional.

Datos de suministro voluntario

Artículo 9º. Los datos referidos al origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas, morales o religiosas y, en general, las referidas al honor ya la intimidad personal o familiar no son de suministro obligatorio y sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

Cooperación obligatoria de los órganos del Estado

Artículo 10. Los órganos, autoridades y funcionarios del Estado encargados de la custodia de información administrativa deben prestar la más rápida y ágil atención a los órganos estadísticos cuando éstos la requieran formalmente.

Los órganos, autoridades y funcionarios del Estado que custodien o manejen datos relativos a la seguridad del Estado y la defensa nacional, declarados formalmente secretos, por la legislación respectiva, no están obligados a suministrarlos.

Proporcionalidad de los Datos

Artículo 11. Los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad determinada, explícita y legítima para la que se hayan obtenido.

Estos datos no podrán usarse para finalidad distinta de aquella para la cual han sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los mismos con fines históricos o científicos.

Artículo 12. Los datos que sirvan para la identificación directa de las fuentes se destruirán cuando su preservación ya no sea necesaria para la realización de las operaciones estadísticas. En todo caso, estos datos se conservarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Conservación y custodia de información estadística

Artículo 13. Es obligación de los órganos estadísticos conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, sometida o no al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente Ley, aunque se hayan difundido los resultados estadísticos correspondientes.

La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza. Cuando se aprecie que la conservación de algún tipo de documentación resulte innecesaria, podrá decidirse su destrucción o desincorporación de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

Derecho de Acceso a la Información Estadística

Artículo 14. Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a ser usuario de la información estadística de interés público que levante, produzca y procese el Estado.

El derecho a disponer de la información estadística nace en el momento en que el Estado concluye la actividad que configura el producto estadístico y lo presenta oficialmente.

Derecho de acceso y rectificación

Artículo 15. Los interesados tendrán derecho al acceso de los datos personales que figuren en las bases de datos estadísticos no amparados por el secreto estadístico y a exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos o desactualizados.

Obligación de revelar la fuente del dato

Artículo 16. Todas las personas naturales y jurídicas, privadas y públicas que difundan información estadística están en la obligación de indicar la fuente del dato.

Oficialización de la información estadística

Artículo 17. La Información estadística de interés público tendrá carácter oficial cuando el Instituto Nacional de Estadística la certifique y se haga pública a través de los órganos estadísticos.

El personal de los órganos estadísticos no podrá suministrar información estadística parcial o total, provisional o definitiva, que conozca por razón de su trabajo, hasta tanto la misma se haya hecho oficialmente pública.

Divulgación de la información estadística

Artículo 18. Corresponde a los órganos del Sistema Estadístico Nacional ejercer la función de divulgación estadística. El Instituto Nacional de Estadística se encargará de dictar la normativa que asegure la promoción, circulación y el acceso del público a la información estadística.

Tutela del Secreto Estadístico

Artículo 19. Están amparados por el secreto estadístico los datos personales obtenidos directamente o por medio de información administrativa, que por su contenido, estructura o grado de desagregación identifiquen a los informantes

Artículo 20. La información estadística no puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas; no podrá comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada; ni hará prueba ante autoridad alguna.

Artículo 21. La obligación de guardar el secreto estadístico nace en el momento en que los datos son obtenidos.

Los datos relativos a personas naturales protegidos por el secreto estadístico no pueden ser facilitados para su consulta pública sin que medie consentimiento expreso del afectado, o hasta que haya transcurrido un plazo de veinte años desde la muerte de éste, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de treinta años a partir de la fecha de obtención de los datos.

Excepcionalmente, transcurridos al menos veinte años desde que los órganos estadísticos obtuvieron la información, podrán ser suministrados datos personales, protegidos por el secreto estadístico a quienes prueben un legítimo interés mediante el procedimiento que se determine en el reglamento respectivo.

Artículo 22. El secreto estadístico de los datos relativos a personas jurídicas tendrá una duración de quince años cuando se trate de información económica. Cuando se trate de información no económica tendrá una duración de diez años.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que intervenga en la actividad estadística del Sistema Estadístico Nacional o tenga conocimiento de datos amparados tiene la obligación de mantener el secreto estadístico, aún después de concluir sus actividades profesionales o su vinculación con los servicios estadísticos.

Artículo 24. La información estadística podrá ser declarada secreta por razones de seguridad y defensa del Estado, o por otros motivos que se establezcan por ley. La información estadística declarada secreta es de uso privativo de las autoridades públicas autorizadas. El secreto estadístico, por razones diferentes a la protección de los informantes, podrá ser declarado formalmente por los órganos competentes, únicamente en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la legislación especial vigente.

Intercambio de Información en el Sistema Estadístico Nacional

Artículo 25. El suministro excepcional a otros órganos del Estado, de información estadística declarada secreta, únicamente será posible cuando se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el órgano que las tenga en custodia:

1. Que los órganos que reciban la información estadística secreta, desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean transferidos, o que sin ser estadísticos hayan sido determinados como usuarios y destinatarios de la información estadística secreta respectiva.
2. Que el destino de los datos sea para la elaboración de las estadísticas que dichos órganos tengan encomendadas.
3. Que los órganos destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Desconocimiento del Secreto Estadístico

Artículo 26. Los informantes podrán denunciar ante los órganos administrativos y judiciales competentes, todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el secreto estadístico.

TITULO III DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Elaboración y vigencia del Plan Estadístico Nacional

Artículo 27. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística del Estado, será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo, en coordinación con los demás órganos del Sistema Estadístico Nacional para su aprobación por Decreto Presidencial en Consejo de Ministros.

Artículo 28. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de convenios internacionales o por leyes especiales, quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 29. Los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional están facultados para efectuar actividades estadísticas complementarias a las del Plan, aunque no estuvieran previstas en el mismo, previa autorización del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo y del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

Plan Estadístico Anual

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística, elaborará un proyecto de Plan Estadístico Anual, que será aprobado por Decreto Presidencial en Consejo

de Ministros, el cual deberá contener las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones que a tal efecto, hayan de incorporarse a la Ley de Presupuesto anual.

TITULO IV. DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Finalidad del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 31. Se crea el Sistema Estadístico Nacional con la finalidad de coordinar e integrar eficientemente la estructura, los procesos y recursos de la función estadística del Estado venezolano.

Organos del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 32. El Sistema Estadístico Nacional comprende:

1. En el ámbito Nacional: El Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Central, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional y otras entidades con autonomía funcional que ejerzan la función estadística.
2. En el ámbito Estatal: La Oficina Estatal del Instituto Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Estatal y los órganos de entidades nacionales, con sede en la entidad federal correspondiente, que ejerzan la función estadística.
3. En el ámbito Municipal: Los órganos e instancias de coordinación que determinen los Municipios, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Estadística.

También se considerarán órganos temporales del Sistema Estadístico Nacional, las personas naturales o jurídicas privadas y otros órganos del Estado, a los que por medio de la celebración de acuerdos, convenios o contratos se les haya encargado la elaboración de determinadas estadísticas, quienes quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley.

Función Rectora del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 33. La función rectora del Sistema Estadístico Nacional le compete al Ministerio de Planificación y Desarrollo, quien la ejerce a través del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 34. El Instituto Nacional de Estadística podrá exigir de los órganos del Sistema Estadístico Nacional y de los particulares, información sobre la metodología utilizada en la elaboración de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.

Organos del Subsistema Estadístico Central.

Artículo 35. Son órganos del Subsistema Estadístico Central, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités de Coordinación de Estadística Central y los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional y de cualesquiera otras entidades nacionales con autonomía funcional que ejerzan la función estadística.

Competencias de los Organos Estadísticos Nacionales

Artículo 36. Las distintas ramas del Poder Público Nacional y cualesquiera otras entidades adscritas o dependientes de ellos, participarán a través de sus órganos estadísticos, en la elaboración de estadísticas de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los Ministerios y las autoridades de los Poderes Legislativo, Ciudadano, Electoral y Judicial podrán proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 37. Corresponderá a los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional:

1. Participar con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del proyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización por medio del Plan Estadístico Anual, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo.
2. Colaborar en el ámbito de su competencia, en la formulación de Planes Estadísticos Centrales por medio de los Comités Estadísticos Centrales.
3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas de interés público que tengan encomendadas.
4. La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del ente al que estén adscritos.
5. La elaboración de directorios necesarios para las estadísticas de interés público cuya ejecución les corresponda.
6. La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.
7. La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realicen.
8. La celebración de acuerdos y convenios con otros órganos o entidades públicas y privadas, en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.
9. Cualesquiera otras funciones estadísticas que les sean encomendadas.

Artículo 38. Los órganos de las distintas ramas del Poder Público, ordenarán los registros y archivos de sus actividades que puedan tener utilidad estadística, creando para ello una base de datos para facilitar, tanto el aprovechamiento de datos administrativos a efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualesquiera informaciones contenidas en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia. Asimismo están obligados a recoger y producir datos estadísticos relacionados con el ejercicio de su competencia.

Artículo 39. El Consejo Nacional de Estadística es un órgano consultivo del Sistema Estadístico Nacional, donde están representados las organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los representantes de las ramas del Poder Público Nacional.

Su composición, organización y funcionamiento serán determinados por el Reglamento de esta Ley.

Integrantes del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 40. La Presidencia del Consejo Nacional de Estadística la ejercerá el Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo, la Vicepresidencia, el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

Competencia del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 41. Son competencias del Consejo Nacional de Estadística:

1. Hacer recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y elevarlas al Ejecutivo Nacional.
2. Opinar sobre el proyecto del Plan Estadístico Nacional y el Plan Estadístico Anual.
3. Formular recomendaciones sobre la aplicación del secreto estadístico.
4. Cualquier otra cuestión que en materia de estadística le plantee el Ejecutivo Nacional, directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.

Comités de Coordinación de Estadística Central

Artículo 42. Los Comités de Coordinación de Estadística Central son órganos de participación de las oficinas estadísticas de las ramas del Poder Público y los particulares productores y usuarios de estadísticas y su misión es lograr la concertación, coordinación, cooperación, integración, armonización y homogeneización estadística. Y tendrán las funciones que le señale el reglamento.

Artículo 43. El Instituto Nacional de Estadística podrá crear los Subcomités que sean necesarios para cumplir los fines de los Comités de Coordinación de Estadística Central.
De los Organos del Subsistema Estatal.

Artículo 44. Son órganos del Subsistema Estadístico Estatal, los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Estatal y Municipal, la Oficina Estatal del Instituto Nacional de Estadística y cualesquiera otros órganos de entidades nacionales, con sede en la entidad federal correspondiente, que ejerzan la función estadística.

De los Organos del Subsistema Municipal

Artículo 45. Son órganos del Subsistema Estadístico Municipal los órganos e instancias de coordinación que determinen los Municipios, bajo la rectoría del Instituto Nacional de Estadística.

Comités de Coordinación de Estadística Estatal.

Artículo 46. En cada entidad federal existirá un Comité de Coordinación de Estadística Estatal integrado por los órganos estadísticos estatales y municipales o quienes ejerzan la función estadística, la dependencia estatal del Instituto Nacional de Estadística, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional con sede en la entidad federal respectiva, y representantes de los sectores sociales y económicos usuarios de los productos estadísticos.

Artículo 47. El Comité de Coordinación de Estadística Estatal estará presidido por el Director Estatal del Instituto Nacional de Estadística de la entidad federal respectiva.

El Instituto Nacional de Estadística dictará las directrices que servirán de base para que cada Comité de Coordinación de Estadística Estatal, apruebe su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Los Comités de Coordinación de Estadística Estatal tendrán las competencias que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Los órganos de los Subsistemas Estadísticos Estatal, por medio de los Comités de Coordinación de Estadística Estatal, pueden convenir la creación de Subsistemas Estadísticos Regionales. Los órganos de los Subsistemas Estadísticos Municipales por medio de los Comités de Coordinación Estadística Municipal pueden convenir la creación de Subsistemas Mancomunados.

Los Subsistemas así creados acordaran la realización conjunta de la actividad estadística de interés común y estarán bajo el control técnico metodológico del Instituto Nacional de Estadística.

TITULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Naturaleza del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 49. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, con carácter de Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente de la República, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Estadística, tendrá su sede en la Capital de la República y podrá establecer las oficinas Estadales o Municipales que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto aprobar la creación, modificación, o supresión de las oficinas Estadales o Municipales.

Recurribilidad de los Actos del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 51. Los actos del Instituto Nacional de Estadística, serán recurribles ante el Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo, salvo cuando se refieran al ejercicio de las competencias estadísticas de carácter técnico previstas en el artículo 54 de esta Ley o a la preservación del secreto estadístico, en cuyo caso, las resoluciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística agotarán la vía administrativa.

Patrimonio del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 52. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Los aportes presupuestarios del Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes muebles o inmuebles y los derechos o acciones que a cualquier título le transfieran.
3. El producto resultante de las gestiones y operaciones económicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. El resultado o rendimiento económico de sus propias actividades, productos o publicaciones.
5. El monto de las multas aplicadas por las infracciones previstas en la presente Ley.
6. Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Los bienes muebles o inmuebles afectos a la extinta Oficina Central de Estadística e Informática.
8. Los demás ingresos que reciban por cualquier título.

Los ingresos propios del Instituto Nacional de Estadística, serán determinados y regulados mediante reglamento.

Privilegios

Artículo 53. El Instituto Nacional de Estadística gozará de los privilegios y prerrogativas que a la República, le atribuye el ordenamiento jurídico venezolano.

De las competencias del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 54. Corresponde al Instituto Nacional de Estadística:

1. El ejercicio de la rectoría técnica y la coordinación general del Sistema Estadístico Nacional de conformidad con la presente Ley.
2. La formulación, bajo la rectoría del Ministerio de Planificación y Desarrollo, de los proyectos de Planes Estadístico Nacional y Estadístico Anual de conformidad con la presente Ley.
3. El apoyo y la asistencia técnica a los órganos estadísticos.
4. La aplicación de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas de Interés público y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los órganos estadísticos.
5. La elaboración del Censo Nacional de Población y vivienda será competencia del Instituto Nacional de Estadística y su aprobación le corresponde a la Asamblea Nacional.
6. La certificación de calidad técnica de las metodologías e instrumentos estadísticos utilizados por los órganos del Estado.
7. La celebración de acuerdos y convenios con otras personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo relativo a las estadísticas que tenga encomendadas.
8. La aplicación de las sanciones por infracciones a esta Ley.
9. Cualquier otra función estadística que se establezca en esta Ley y en su reglamento, así como las que no se atribuyan específicamente a otro órgano.

Organos del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 55. Son órganos del Instituto Nacional de Estadística:

1. El Consejo Directivo.
2. La Presidencia.
3. Los demás órganos que determine el reglamento.

Integrantes del Consejo Directivo

Artículo 56. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, está integrado por el Presidente o Presidenta del Instituto y por cuatro Consejeros o Consejeras, quienes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República a propuesta del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo. Quienes serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 57. El Presidente o Presidenta y los Consejeros o Consejeras deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser venezolanos.
2. De reconocida honorabilidad.
3. No haber sido declarados responsables administrativamente por la Contraloría General de la República, ni condenados penalmente.

Artículo 58. Los Consejeros o Consejeras tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 59. Son competencias del Consejo Directivo:

1. Aprobar las propuestas de proyectos, planes y programas estadísticos que deben ser presentados al Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo.
2. Opinar sobre los proyectos de Reglamentos internos del Instituto Nacional de Estadística.

3. Aprobar y supervisar la ejecución del Plan Operativo Anual del Instituto Nacional de Estadística.
4. Aprobar los proyectos anuales de presupuestos de ingresos y de gastos del Instituto.
5. Aprobar la memoria y cuenta del Instituto y remitirla al Ministerio de Planificación y Desarrollo a los fines legales correspondientes.
6. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos ejercidos contra las decisiones de los órganos y autoridades del Instituto Nacional de Estadística y del Sistema Estadístico Nacional.
7. Supervisar el funcionamiento de los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
8. Aprobar los gastos y suscribir los contratos superiores a cinco mil unidades tributarias.
9. Ejercer las demás competencias que le atribuyan ésta y otras leyes, sus reglamentos y las resoluciones que las desarrollen.

Artículo 60. El funcionamiento colegiado del Consejo Directivo, así como el régimen de los Consejeros estará regulado por el Reglamento del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 61. La dirección y administración inmediata de las actividades del Instituto estará a cargo del Presidente o Presidenta, quien será, además, su representante legal, Presidente o Presidenta del Consejo Directivo y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Estadística.

Atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 62. Son atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística:

1. Ejercer la máxima representación del Instituto.
2. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, presidirlas y ejecutar sus decisiones.
3. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades del Instituto de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.
4. Nombrar al personal ordinario y contratado del Instituto.
5. Nombrar y remover de sus cargos a los Directores del Instituto.
6. Aprobar las normas que desarrollen o complementen lo previsto en esta Ley y su Reglamento.
7. Aprobar los gastos y suscribir los contratos hasta por un monto de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
8. Rendir cuenta sobre la dirección y administración del Instituto al Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo; y,
9. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Artículo 63. Las faltas temporales o accidentales del Presidente o Presidenta del Instituto, serán suplidas por el Director que él o ella designe. En el caso de las faltas absolutas, el Presidente o Presidenta de la República designará al nuevo Presidente o Presidenta del Instituto, a propuesta del Ministro o Ministra de Planificación y Desarrollo.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Régimen de las Infracciones Estadísticas

Artículo 64. Son infracciones las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento, pudiendo ser autores de las mismas, tanto las personas naturales o jurídicas como los funcionarios adscritos al Sistema Estadístico Nacional. Las infracciones previstas en la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Artículo 65. Cuando el infractor sea un funcionario público o trabajador al servicio del Estado, el superior jerárquico respectivo aplicará las sanciones por medio del procedimiento previsto en el régimen disciplinario que disponga la legislación especial aplicable. A los particulares, les serán aplicadas las sanciones por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, siguiendo los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 66. Además de la responsabilidad administrativa, a los infractores de esta Ley y su reglamento les serán exigibles las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 67. Son infracciones leves:

1. La falta de remisión, el retraso y la negativa expresa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos, cuando no hubiere causado perjuicio grave a la actividad estadística, y hubiere obligación de suministrarlos;
2. El obstaculizar los procesos de formación de la información estadística, cuando no se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.

Artículo 68. Son infracciones graves:

1. La falta de remisión, el retraso y la negativa expresa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos y de obligatorio suministro, cuando se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.
2. La negativa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos por los órganos estadísticos, cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado.
3. El obstaculizar los procesos de función de la información estadística, cuando se produjese grave perjuicio para la actividad estadística.
4. El omitir inscribirse en los registros estadísticos que se establezcan, o no proporcionar la información que éstos requieran.
5. La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 69. Son infracciones muy graves:

1. La revelación de datos amparados por el secreto estadístico.
2. La utilización de los datos personales, obtenidos directamente de los informantes por los órganos estadísticos, para fines distintos al estadístico.
3. El suministro de datos falsos a los órganos estadísticos competentes.
4. La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
5. La oposición a las visitas del personal de los órganos estadísticos durante el levantamiento de los censos y encuestas y demás operaciones estadísticas, la participación deliberada en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal, y de los procesos de generación de información estadística de los censos y encuestas y demás operaciones estadísticas.

6. La oposición a las visitas del personal de los órganos facultados a efectuar inspecciones de verificación, sobre la confiabilidad de la información de conformidad con esta Ley.
7. Impedir u obstaculizar, sin justificación, el ejercicio de los derechos de los informantes y de los usuarios de la información estadística.
8. Impedir u obstaculizar el acceso a los registros y archivos tanto públicos como privados, que sean requeridos para fines estadísticos.
9. La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado previamente por otras dos graves dentro del período de un año.

Sanciones Administrativas

Artículo 70. Las infracciones serán sancionadas con multas según la siguiente escala:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas entre quince (15) y treinta (30) unidades tributarias.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas entre cuarenta (40) y setenta (70) unidades tributarias.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas entre ochenta (80) y ciento treinta (130) unidades tributarias.

Para determinar el monto de la sanción a ser establecida, se ajustará en cada caso, a la naturaleza de los daños o perjuicios causados, a la conducta anterior de los Infractores, y a la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones de esta Ley. Así mismo, se tendrá en consideración los atenuantes y agravantes que se establecen a continuación:

Circunstancias Agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La gravedad del perjuicio causado.
3. La gravedad de la infracción.
4. La resistencia o reticencia del Infractor para esclarecer los hechos.

Circunstancias Atenuantes:

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
 2. Las que se evidencien de las pruebas aportadas por el infractor.
- El pago de la multa no exime a los particulares de la obligación de suministrar la información solicitada. En consecuencia, hubiere o no efectuado el pago de la multa, ésta podrá ser aplicada cuantas veces se incumpla con la obligación.

Del Procedimiento para la Imposición de Multas

Artículo 71. En los casos en que un funcionario del Sistema Estadístico Nacional o un particular incurra en algún hecho que amerite la imposición de una multa de las establecidas en esta Ley, se abrirá un procedimiento mediante auto dictado al efecto, motivando las razones de sus apertura, el cual deberá ser notificado al presunto infractor. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor deberá exponer las razones de hecho y de derecho así como las pruebas en que se funde su defensa.

Vencido el lapso anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se procederá a la sustanciación del expediente, el cual deberá contener las actuaciones practicadas y las defensas y pruebas alegadas. Concluido dicho lapso se remitirá el expediente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística para que éste, dentro de un lapso de ocho (8) días hábiles, mediante resolución determine la procedencia o no de la multa y de ser procedente, establezca su monto. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor.

Artículo 72. A los efectos del artículo 70 de esta Ley, se considera reincidencia el hecho de que el infractor, después de una resolución firme sancionatoria, cometiere una o varias infracciones de la misma o de diferente índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellas.

A los mismos efectos se considera reiteración el hecho de que el infractor cometiere una nueva infracción de la misma índole dentro del término de dos (2) años después del anterior, sin que hubiese sido impuesta sanción mediante resolución firme.

Artículo 73. Las Infracciones leves prescribirán a los dieciocho (18) meses, las graves a los tres (3) años y las muy graves a los cinco (5) años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido, y se interrumpirá por la iniciación, con notificación del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis (6) meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 74. Las sanciones impuestas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística, agotan la vía administrativa y únicamente son recurribles ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinará las actividades del estado que, en el área de tecnología de información, fueren programadas. Asumirá las competencias que en materia de informática, ejercía la Oficina Central de Estadística e Informática, así como las siguientes:

1. Actuar como organismo rector del Ejecutivo Nacional en materia de tecnología de información.
2. Coordinar la generación de contenidos en la red de los órganos y entes del Estado.
3. Establecer políticas, normas y medidas técnicas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los organismos públicos.
4. Fomentar y desarrollar acciones conducentes a la adaptación y asimilación de las tecnologías de información por la sociedad.

Segunda. Los derechos y obligaciones asumidas por la Oficina Central de Estadística e Informática, quedan a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. Hasta tanto le sean asignados recursos presupuestarios al Instituto Nacional de Estadística, su funcionamiento se hará con cargo al respectivo presupuesto vigente de la Oficina Central de Estadística e Informática.

Cuarta. Hasta tanto se asignen los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Oficina Central de Estadística e Informática o el Presidente o Presidenta del Instituto en caso de que se hubiese efectuado el respectivo nombramiento, podrá comprometer, causar y pagar los gastos que deba realizar con cargo a los créditos presupuestarios vigentes. Igualmente, hasta tanto el Ministerio de Planificación y Desarrollo efectúe las modificaciones presupuestarias de los créditos no comprometidos, correspondientes a la Oficina Central de Estadística e Informática, continuará ejecutando

dichos créditos de conformidad con las estructuras presupuestarias existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quinta. Los actos registrados como compromisos válidamente adquiridos, producto de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal del año 2000, continuarán vigentes hasta alcanzar el logro del objetivo que produjo su emisión.

Sexta. Las competencias asignadas a los funcionarios de la Oficina Central de Estadística e Informática seguirán siendo ejercidas por estos, hasta tanto, se dicten los respectivos reglamentos y se efectúen los nombramientos correspondientes.

Séptima. Los procedimientos administrativos que se estén sustanciando, en la Oficina Central de Estadística e Informática, serán resueltos de conformidad con la ley aplicable, por el Instituto Nacional de Estadística.

Octava. El Instituto Nacional de Estadística, podrá continuar usando la papelería y sello respectivo de la Oficina Central de Estadística e Informática suprimida, hasta el agotamiento de los mismos.

Novena. Hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto Nacional de Estadística, las atribuciones y funciones que a este le corresponden, según esta Ley y su Reglamento, serán ejercidas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas la Ley de Estadística y Censos Nacionales, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.572, de fecha 27 de Noviembre de 1944, su Reglamento de fecha 28 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.573 y todas aquellas disposiciones legales contrarias a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. La presente Ley entrará en vigencia a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado: la Vicepresidenta Ejecutiva (L.S.)
ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado: El Ministro de Interior y Justicia (L.S.)
LUIS MIQUILENA

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)
LUIS ALFONSO DAVILA

Refrendado: El Ministro de Finanzas (L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado: La Ministra de la Producción y el Comercio (L..S.)
LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado: El Ministro de Educación, Cultura y Deportes (L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado: La Ministro de Salud y Desarrollo Social (L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado: La Ministra del Trabajo (L.S.)
BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado: El Ministro de Infraestructura (L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado: El Ministro de Energía y Minas (L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado: La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado: El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado: La Encargada del Ministerio de Ciencia y Tecnología (L.S.)
MARIANELA LAFUENTE SANGUINETI

Refrendado: El Ministro de la Secretaría de la Presidencia (L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

- ***Proyecto de reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística***

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ESTADÍSTICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La organización del Sistema, subsistemas y órganos estadísticos nacionales; la distribución de competencias, las relaciones y coordinaciones interinstitucionales; y los deberes y derechos de los particulares, así como sus relaciones con la Administración Estadística se regirá por la Ley de la Función Pública de Estadística, este Reglamento y las demás normas que se dicten para regularlas.

En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de la Función Pública de Estadística.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. El presente reglamento será de aplicación general para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, relacionadas directa o indirectamente con la actividad estadística del Sistema Estadístico Nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento y la Ley, se entenderá por:

Actividad Estadística: Conjunto de procedimientos, métodos y técnicas de diseño, recolección, análisis, procesamiento, almacenamiento, conservación y divulgación de datos estadísticos encaminados a la obtención de indicadores económicos, sociales, demográficos, ambientales y de otra índole.

Información Estadística: Conjunto de resultados que se obtienen de un proceso sistemático de captación y tratamiento de microdatos, macrodatos, tabulaciones y series cronológicas.

Metainformación: Es la descripción y documentación de la actividad estadística realizada y los resultados obtenidos.

Censo: Es la compilación de uno o varios datos sociales, demográficos, económicos y de otra índole, relativos a las personas, entidades o bienes existentes en el país, o en una parte bien delimitada del mismo, en un momento determinado.

Informante: Persona, institución o sector que suministra los datos primarios.

Datos Personales: Cualquier información concerniente a personas naturales o jurídicas que permitan su identificación inmediata, o posibiliten por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación indirecta de los mismos.

Interesado o Afectado: Persona titular de los datos que sean objeto de tratamiento.

TITULO II DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

Principio de transparencia

Artículo 4. Los sujetos que suministren datos estadísticos, tienen el derecho de solicitar información sobre la finalidad estadística para la cual se recaban y sobre los medios de protección del dato individual que les dispense el secreto estadístico, y los órganos estadísticos están en la obligación de proporcionar dicha información.

Principio de comparabilidad

Artículo 5. En la realización de las estadísticas de interés público se aplicará un conjunto unificado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración, y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

Principio de confiabilidad

Artículo 6. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional deben asegurar que la información estadística se produzca en estricto apego a las recomendaciones internacionales y de acuerdo con los lineamientos técnicos contemplados en las metodologías técnicas estadísticas pertinentes, a fin de garantizar la confiabilidad de dicha información.

Principio de neutralidad

Artículo 7. La información estadística de interés público es neutra a los intereses particulares y, en tal sentido, los órganos del Sistema Estadístico Nacional impedirán que los procesos estadísticos sean manipulados para falsificar la realidad con la intención de perjudicar o beneficiar a algún sector o persona en particular.

Obligación de Suministrar Datos

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio de la República o de tránsito por él están en la obligación de suministrar los datos solicitados por los órganos estadísticos. Se considerará oportuno el suministro del dato cuando el mismo sea entregado dentro del plazo establecido en la solicitud respectiva. Los registros administrativos serán suministrados al órgano estadístico competente según la periodicidad establecida para cada uno de ellos.

Transcurrido el plazo concedido para el suministro de información, si ésta no se hubiere facilitado en los términos exigidos, se considerará incumplida la obligación y se dará inicio al procedimiento sancionatorio.

Recolección Obligatoria de Datos

Artículo 10. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional podrán solicitar la recolección o suministro de datos estadísticos, a organizaciones gremiales, federaciones, sindicatos, universidades, agrupaciones profesionales, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y, en general, a cualquier persona natural o jurídica cuya actividad pueda generar estadísticas de interés público.

Artículo 11. Al particular que se le solicite la recolección o suministro de datos, se le entregará notificación en su domicilio o lugar en donde ejerce habitualmente su actividad y se le exigirá recibo firmado y fechado. La notificación deberá contener:

1. Identificación del órgano estadístico del cual emana;
2. Identificación de la persona o ente sobre el cual recae la orden,
3. Finalidad estadística para la cual se recaban los datos;
4. Circunstancias de interés público que justifiquen la medida;
5. Protección que dispensa el secreto estadístico, en caso de que los datos se encuentren amparados por éste;
6. La forma en que deben ser entregados los datos (por medio escrito, con soportes que faciliten su tratamiento informático, etc.);
7. El plazo para la entrega establecido por el órgano estadístico, y,
8. Indicación de las sanciones que se aplicarán en caso de no colaborar o facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.
- 9.

Artículo 12. En el caso que sea obligatorio el suministro periódico de datos estadísticos o registros administrativos, será suficiente una primera y única notificación en donde además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se establezca la periodicidad en que deben ser entregados al órgano estadístico solicitante.

Artículo 13. El particular que haya realizado la recolección de los datos, podrá solicitar indemnización, presentando al órgano que ordenó la recolección los soportes de los gastos efectuados. La administración evaluará si se trata de los gastos necesarios para la actividad efectuada y si corresponden al precio de mercado, si le parecen pertinentes procederá al pago en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, en caso de resultarle impertinentes o excesivos establecerá el monto a indemnizar según la evaluación efectuada.

Conservación de datos

Artículo 14. Los datos obtenidos como consecuencia de la actividad de los órganos estadísticos deberán ser conservados mediante soportes que garanticen su procesamiento informático. Los relativos al secreto estadístico se conservarán bajo claves, precintos o depósitos de seguridad establecidos para tal fin.

La desincorporación de los soportes originales podrá llevarse a cabo cuando el órgano considere que su conservación se hace innecesaria, mediante destrucción con el uso de cualquier procedimiento idóneo para tal fin o la venta de los mismos como material de reciclaje, cuando los datos que contengan no permitan la identificación directa de la fuente. La desincorporación se llevará a cabo en presencia del órgano de auditoría interna, el cual levantará un acta en donde se dejará constancia de la naturaleza del material desincorporado y el procedimiento seguido.

Derecho de Acceso y Rectificación

Artículo 15. El interesado podrá solicitar por escrito ante el órgano responsable de la recolección de los datos, que le sean exhibidos por cualquier medio disponible los datos personales no amparados por el secreto estadístico y el órgano estará obligado a suministrarlo para su consulta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

El derecho de acceso a los datos personales sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto en cuyo caso podrá ejercerlo antes.

Artículo 16. El interesado podrá exigir que sean rectificadas los datos personales al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos. La solicitud se presentará por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya detectado el error ante la misma autoridad que levantó el dato estadístico, acompañada con la prueba del error que se imputa. El órgano deberá decidir si procede o no la rectificación en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Si procede la rectificación se le entregará un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. En caso de improcedencia se comunicarán al solicitante las razones de la negativa.

CAPITULO II Del Secreto Estadístico

Artículo 22. Están amparados por el secreto estadístico los datos individuales proporcionados por los informantes a los órganos del Sistema Estadístico Nacional.

Excepción al secreto estadístico

Artículo 23. No están amparados por el secreto estadístico, los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase.

Artículo 24. Cuando se deba divulgar la información estadística, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de análisis y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

A fin de preservar la confidencialidad de la información obtenida, los datos que identifiquen a los informantes serán tratados y almacenados separadamente del resto de los datos.

Artículo 25. El particular interesado en que se le suministren datos personales amparados por el secreto estadístico, deberá presentar escrito motivado y todas aquellas pruebas tendientes a demostrar:

10. El interés directo y actual del solicitante.
11. Que han transcurrido al menos veinte años desde que el órgano estadístico obtuvo la información.
12. El uso que le dará a la información en caso de suministrársele.
13. Que no es posible alcanzar el fin perseguido con dicha información por otro medio distinto.

Si a juicio de la administración el solicitante prueba lo indicado, se procederá a suministrar la información en un lapso de diez días hábiles, en caso contrario se le negará la misma explicando las razones de la negativa en forma escrita dentro del mismo lapso.

Artículo 26. Para el suministro excepcional entre órganos del Estado, de información estadística declarada secreta, el órgano interesado deberá solicitarla por escrito al órgano que la tenga en custodia con anticipación no menor de veinte días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la información estadística requerida, presentando las pruebas que demuestren que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley.

De proceder la solicitud, la información será enviada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha en que fue solicitada, dejando constancia de dicha entrega.

Artículo 27. Los informantes podrán renunciar al derecho de secreto estadístico, total o parcialmente, por manifestación expresa realizada mediante documento privado.

TITULO III DE LAS ENCUESTAS Y CENSOS

Artículo 28. Toda actuación estadística que implique la visita a hogares, empresas, establecimientos o instituciones será notificada mediante comunicación entregada o fijada en el inmueble, con al menos tres días hábiles de anticipación indicándose el objeto y la fecha de visita. Las visitas subsecuentes requerirán únicamente el aviso previo.

Esta notificación no será necesaria para la realización de Censos Nacionales, Estadales o Municipales, ya que su realización deberá ser divulgada por los medios de comunicación.

Los Censos

Artículo 29. La Asamblea Nacional tendrá 15 días hábiles para aprobar el Censo Nacional de Población y Vivienda. Si transcurrido el plazo señalado para dar respuesta, ésta no se hubiere pronunciado, se entenderá como aprobado.

Artículo 30. Los censos deberán llevarse a cabo atendiendo a las siguientes orientaciones:

- 1-. La comparabilidad de la información en el tiempo y en el espacio;
- 2-. La adecuación conceptual, de acuerdo con las necesidades de información que el desarrollo del país imponga; y
- 3-. La comparabilidad internacional de la información que resulte, atendiendo fundamentalmente a las exigencias de los convenios que suscriba la República, y a su periodicidad con relación a la de otros países.

Artículo 31. Las memorias correspondientes al levantamiento de los censos y encuestas, contendrán toda la información que permita conocer en términos reales las circunstancias en que se desarrollaron desde su preparación hasta la presentación de resultados, a fin de obtener una organización más eficaz y económica en las estadísticas posteriores y evaluar adecuadamente los objetivos y metas alcanzadas.

TITULO IV DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 32. El Plan Estadístico Nacional establece las directrices para las estadísticas que deban realizar tanto el Instituto Nacional de Estadística como los demás órganos del Sistema Estadístico Nacional y el mismo deberá ser presentado oportunamente al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Artículo 33. El Plan Estadístico Nacional contendrá al menos las siguientes especificaciones:

1. Las estadísticas que han de elaborarse por los órganos estadísticos, ya sea con la participación exclusiva o conjunta de cualesquiera de los órganos de los Subsistemas Central, Estadales y Municipales.
2. Los aspectos esenciales para cada una de las estadísticas que figuren en el Plan, tales como:
 - Los órganos que deben intervenir en su elaboración;
 - El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido; y,
 - La estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiamiento;
3. El programa de inversiones a realizar para mejorar y renovar los medios que requiere el desarrollo de la función estadística.

Artículo 34. Los Planes Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico Nacional durante los años de vigencia de éste.

El Plan Estadístico Anual extiende su vigencia a un año de ejercicio fiscal. No obstante se entenderá prorrogada al año siguiente, en tanto no se apruebe el nuevo Plan Estadístico Anual.

Artículo 35. El Plan Estadístico Anual incluirá las operaciones estadísticas a ejecutarse y para cada una de ellas determinará lo siguiente:

1. Denominación de la operación.
2. Objetivos.
3. Ámbito territorial.
4. Periodicidad.
5. Unidades de información.
6. Fases de la operación y calendario de actuación.
7. Órgano o ente responsable de cada fase, y otros participantes.
- 8- Periodicidad de la publicación de los resultados.
8. Presupuesto estimado.
9. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de convenios internacionales.

Artículo 36. Las estadísticas contenidas en el Plan Estadístico Nacional han de elaborarse por los órganos del Sistema Estadístico Nacional, lo que no impide que puedan acordar para su realización, la contratación o convenio con instituciones o particulares, quienes quedan obligados al cumplimiento de la legislación estadística.

TITULO V DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 37. El Sistema Estadístico Nacional está constituido por el conjunto de órganos del Sector Público interrelacionados entre sí, que en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normativa técnica común desarrollan actividad estadística de interés público.

Artículo 38. Las oficinas de estadística del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, los entes con autonomía funcional, las administraciones descentralizadas, las empresas del Estado y los órganos desconcentrados del Poder Público Nacional, son órganos que mantienen una relación técnico-normativa con el Instituto Nacional de Estadística.

Cooperación entre los Órganos del SEN

Artículo 39. Los órganos del Sistema Estadístico Nacional cooperarán entre sí para el desarrollo de operaciones estadísticas y podrán solicitarse aquellos datos, archivos y directorios necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficiencia de las mismas o para evitar duplicidades de trabajo y de gastos.

Artículo 40. Para la integración y funcionamiento óptimo de los Subsistemas Estadísticos Central, Estatal y Municipal, los Comités de Coordinación Estadística Central y Estatal deberán, de conformidad con la presente Ley, promover:

1. La discusión de los Anteproyectos del Plan Estadístico Nacional, el Plan Estadístico Anual, y de los programas estadísticos nacionales, sectoriales y estatales, la elaboración de las respectivas recomendaciones y la inclusión de actividades;

2. La homogeneización y normalización de los aspectos conceptuales y metodológicos de las estadísticas, especialmente en cuanto a definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos;
3. La uniformidad de los procesos de producción de información de estadísticas básicas y derivadas, así como también de las características y modalidades de presentación de la información estadística;
4. El intercambio de información, el estudio y la investigación en el campo del conocimiento estadístico con relación a las cambiantes necesidades de la sociedad y del Estado;
5. La colaboración entre los órganos y los subsistemas estadísticos en el levantamiento, producción, procesamiento y divulgación de la información estadística;
6. La creación y mejora de los procedimientos de coordinación de las actividades de los Subsistemas y de la participación de sus órganos;
7. El mejoramiento profesional del personal del Sistema Estadístico Nacional;
8. La elaboración y vigilancia de la ejecución de los programas sectoriales o estatales de desarrollo de las estadísticas; y,
9. Las medidas necesarias para el cumplimiento y mejora del ejercicio de la función estadística.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Estadística

Artículo 41. La Presidencia del Consejo Nacional de Estadística la ejercerá el(la) Ministro(a) de Planificación y Desarrollo, la Vicepresidencia el(la) Presidente(a) del Instituto Nacional de Estadística y la Secretaría General el(la) Director(a) General del Sistema Estadístico Nacional. Serán designados(as) como Consejeros(as) :

1. Un(a) representante de cada uno de los Ministerios, con nivel de Director General.
2. Un(a) representante del Banco Central de Venezuela, con nivel de Director General o su equivalente.
3. Un(a) representante de la Federación Venezolana de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), esignado(a) por su Junta Directiva.
4. Un(a) representante designado(a) por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito nacional.
5. Un(a) profesor (a) universitario designado(a) por el Consejo Nacional de Universidades.
6. Un(a) representante designado(a) por la Asamblea Nacional.
7. Un(a) representante designado(a) por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Un(a) representante designado(a) por el Consejo Moral Republicano.
9. Un(a) representante designado(a) por el Consejo Nacional Electoral.
10. Un(a) representante designado(a) por el Consejo Federal de Gobierno.
11. Un(a) representante designado(a) por la Asociación de Gobernadores.
12. Un(a) representante designado(a) por la Asociación de Alcaldes.
13. Un(a) representante del Consejo Nacional de Economía.
14. Un(a) representante de la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA).
15. Un(a) representante del Consejo Nacional del Comercio y los Servicios (CONSECOMERCIO).
16. Un(a) representante de la Federación de Artesanos, micro, pequeños y medianos Industriales de Venezuela (FEDEINDUSTRIA).
17. Un(a) representante del Colegio de Estadísticos y Actuarios de Venezuela.

El(la) Ministro(a) de Planificación y Desarrollo podrá variar o ajustar el número de Consejeros(as), tomando en consideración la opinión del Presidente (a) del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 42. La designación de los Consejeros(as) se realizará cada tres años y en períodos menores de tiempo a iniciativa de las organizaciones e instituciones que representan y estos pueden ser reelegidos sin limitación.

Los(las) Consejeros(as) pueden ser sustituidos en caso de vacante, ausencia o enfermedad por un suplente designado en la misma oportunidad que el titular y que ostente el mismo nivel administrativo de aquel.

Los(las) Consejeros(as) que sean funcionarios(as) de los Ministerios, dejarán de serlo en el momento en que cesen en el ejercicio de las funciones públicas que dieron origen a su designación.

Artículo 43. El Consejo Nacional de Estadística puede actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran el Pleno, el(la) Presidente(a), el(la) Vicepresidente(a), el(la) Secretario(a) General y los(las) Consejeros(as).

Constituye la Comisión Permanente el(la) Vicepresidente(a) que actuará de Presidente(a) de la misma, el(la) Secretario(a) General, y ocho Consejeros(as) que se designarán por el Pleno.

Artículo 44. Son atribuciones del(la) Presidente(a) del Consejo Nacional de Estadística:

1. Presidir y representar al Consejo en Pleno.
2. Decidir las competencias del Consejo en Pleno y la Comisión Permanente.
3. Convocar las sesiones y fijar el orden del día del Pleno.
4. Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones.
5. Autorizar con su firma las actas y recomendaciones del Consejo en Pleno.
6. Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales.

Artículo 45. Son atribuciones del(la) Vicepresidente(a) :

1. Las que el(la) Presidente(a) le otorgue por delegación expresa.
2. Con respecto a la Comisión Permanente:
 - Presidir y representar a la Comisión Permanente.
 - Autorizar con su firma las actas y recomendaciones de la Comisión.
 - Solicitar la presencia de funcionarios o especialistas con el objeto de asesorar a la Comisión Permanente.

Artículo 46. Son atribuciones del(la) Secretario(a) General:

1. Convocar las sesiones y fijar el orden del día.
2. Abrir, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Permanente y dirigir sus deliberaciones.
3. Presentación del proyecto del Plan Estadístico Nacional ante el Consejo en Pleno.

Artículo 47. Los(las) Consejeros(as) tienen las siguientes facultades:

1. Participar en la elaboración de las propuestas y recomendaciones y proponer las modificaciones o alteraciones a los proyectos presentados.
2. Presentar al Consejo propuestas sobre las materias que sean competencia del mismo.
3. Las demás que le sean atribuidas por el Consejo en Pleno.

Artículo 48. El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus propuestas y recomendaciones; cuando lo solicite un tercio de los(las) Consejeros(as); y, en todo caso una vez al año.

El Consejo tomará sus decisiones por el voto de la mayoría simple de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Artículo 49. La asistencia para las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente es de carácter obligatorio, quedarán válidamente constituidas cuando asista la mayoría simple de sus miembros. Si no existiera quórum se constituirán en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Estadística y los órganos estadísticos de los Ministerios enviarán anualmente al Consejo Nacional de Estadística una memoria explicativa de su actividad, en la que darán cuenta de los proyectos realizados, inconvenientes suscitados, grados de ejecución del Plan Estadístico Nacional y demás circunstancias relacionadas con la competencia del Consejo.

Artículo 51. El Consejo Nacional de Estadística podrá solicitar a cualquier órgano estadístico de los Poderes Públicos, los informes que considere necesarios para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos, salvo la excepción y reserva que tienen los organismos de seguridad y defensa de suministrar datos que estén calificados como secretos.

CAPITULO II

De los Comités de Coordinación Estadística Central

Artículo 52. Para el cumplimiento de sus fines los Comités de Coordinación Estadística Central ejercerán las siguientes funciones:

1. Deliberar e informar sobre el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los Planes Anuales y elaborar recomendaciones y propuestas de inclusión a los mismos.
2. Difundir y velar por la aplicación de la normativa emitida por el Instituto Nacional de Estadística.
3. Promover y generalizar el uso de definiciones, términos, clases, grupos, nomenclaturas, signos, abreviaturas, indicadores, directorios, símbolos y demás elementos, con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparabilidad de la información estadística.
4. Potenciar el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recogida y tratamiento de datos.
5. Llevar a cabo el seguimiento periódico de los convenios de cooperación en el área de su competencia que se hayan establecido.
6. Las que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 53. Los Comités de Coordinación Estadística Central son el Comité de Coordinación de Estadísticas Económicas y el Comité de Coordinación de Estadísticas Sociales.

Artículo 54. El(la) Presidente(a) de los Comités de Coordinación Estadística Central será el(la) Director(a) de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional, el(la) Vicepresidente(a) será el(la) Director(a) de Productos Estadísticos del Sistema Estadístico Nacional y el(la) Secretario (a) General en el Comité Económico, el(la) Director(a) de Estadísticas

Económicas del Instituto Nacional de Estadística y en el Comité Social, el(la) Director(a) de Estadísticas Sociales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 55. Las funciones del(la) Presidente(a) del Comité son:

1. Representar al Comité.
2. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y la Junta Directiva y acordar sus convocatorias.
3. Presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones.
4. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 56. Las funciones del(la) Vicepresidente(a) del Comité son:

1. Aquellas que le sean delegadas expresamente por el(la) Presidente(a) del Comité.
2. Las demás que le sean atribuidas.

Corresponde al(la) Vicepresidente(a) sustituir al(la) Presidente(a) en caso de ausencia, y en general cuando concurra alguna causa justificada.

Artículo 57. Las funciones del(la) Secretario(a) General del Comité son:

1. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité por orden del Presidente.
2. Levantar acta de las sesiones.
3. Ordenar y archivar la documentación del Comité y preparar los antecedentes necesarios sobre los asuntos que deban ser sometidos a la consideración del Comité.
4. Remitir a los miembros del Comité los documentos que procedan para la mejor información de los mismos.
5. Redactar la propuesta de Memoria Anual de actividades del Comité, la cual será entregada en el primer trimestre del año siguiente.
6. Las demás que el Comité le encomiende.

Artículo 58. Los Comités ejercerán sus funciones a través de grupos de trabajo y participación llamados Subcomités, los cuales actuarán en materias específicas del sector. A estos grupos podrán incorporarse expertos aún cuando no sean miembros del Comité.

El Instituto Nacional de Estadística podrá crear los Subcomités que sean necesarios para cumplir los fines de los Comités de Coordinación Estadística Sectorial.

Artículo 59. La Dirección de cada Subcomité tendrá como principales funciones:

1. Convocar las reuniones del Subcomité.
2. Fijar el orden del día de las sesiones y dirigir las deliberaciones.
3. Presentar las propuestas e informes elaborados por el Subcomité a la Junta Directiva.

Artículo 60. La Junta Directiva de los Comités estará integrada por el(la) Presidente(a), el(la) Vicepresidente(a), el(la) Secretario(a) General y los(las) Directores(as) de los Subcomités. La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que sus miembros determinen.

Artículo 61. El Comité se reunirá en Pleno:

1. Por convocatoria del Presidente,
2. Cuando lo soliciten al menos un tercio del total de sus miembros, o la mitad de los miembros principales,
3. Al menos, una vez al año.

Artículo 62. Para la válida constitución del Comité en Pleno será necesaria la convocatoria efectuada por el (la) Presidente (a) del mismo, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y la asistencia de la mitad más uno de sus miembros principales. Si no existiera quórum se constituirá con los presentes en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Sección I Comité de Coordinación de Estadísticas Sociales

Artículo 63. El Comité de Coordinación de Estadísticas Sociales es responsable de normar, coordinar, supervisar y evaluar la elaboración de estadísticas sociales que realicen los órganos del Sistema Estadístico Nacional. Sus funciones son:

1. Programar y evaluar la producción de estadísticas sociales.
2. Proponer y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas utilizadas en la producción de indicadores sociales.
3. Emitir opinión técnica sobre formularios de recolección de datos y documentos metodológicos de encuestas, orientados a la elaboración de indicadores sociales.
4. Establecer mecanismos que permitan la actualización continua de la información estadística existente en el área social de manera tal que se garantice a los usuarios la calidad y oportunidad de la misma.
5. Programar, diseñar y desarrollar investigaciones orientadas a la elaboración de indicadores sociales, así como el mejoramiento estadístico en el área de su competencia.
6. Revisar y emitir opinión sobre los informes y la producción de indicadores sociales de las Oficinas de Estadística del Sistema.
7. Programar, coordinar, y supervisar la elaboración y difusión de estimaciones, indicadores, y proyecciones sociales para determinar la situación, cambios y tendencias internas de la población.
8. Proponer, ejecutar y apoyar investigaciones de carácter social que permitan conocer y evaluar la calidad de vida de la población.

Artículo 64. Integran el Comité de Coordinación de Estadísticas Sociales como miembros permanentes:

1. El(la) Director(a) General de Productos Estadísticos del Instituto Nacional de Estadística.
2. El(la) Director(a) General de Infraestructura Estadística.
3. El(la) Director(a) de Estadísticas Sociales y Demográficas del Instituto Nacional de Estadística.
4. Los(las) Gerentes de Programas adscritos a la Dirección de Estadísticas Sociales.
5. Los(las) Directores(as) de las Oficinas de Estadística o quien ejerza la función estadística en cada uno de los siguientes Ministerios:
 - Planificación y Desarrollo
 - Ambiente y Recursos Naturales
 - Ciencia y Tecnología
 - Relaciones Interiores y Justicia
 - Educación, Cultura y Deportes
 - Salud y Desarrollo Social
 - Trabajo.
6. Un(a) representante del Consejo Nacional de Derechos del Niño y el adolescente.
7. Un(a) representante del Consejo Nacional Electoral.

8. Un(a) representante del Instituto Nacional de Nutrición (INN).

La designación de dichos miembros será con carácter ad-honorem. El Comité de Estadísticas Sociales podrá incorporar nuevos representantes ante dicho Comité y establecer las comisiones de trabajo que estime pertinentes.

Sección II

Comité de Coordinación de Estadísticas Económicas

Artículo 65. El Comité de Coordinación de Estadísticas Económicas es responsable de normar, coordinar, supervisar y evaluar la elaboración de estadísticas económicas que realicen los órganos del Sistema Estadístico Nacional. Sus funciones son:

1. Definir y proponer los indicadores económicos necesarios para el estudio y análisis coyuntural, tanto en el ámbito nacional como regional.
2. Planear, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios e investigaciones orientadas a la previsión del comportamiento de las principales variables económicas.
3. Establecer mecanismos para la actualización de la información estadística existente en el área económica, procurando lograr el equilibrio entre la calidad y la oportunidad con que se debe presentar a disposición de los usuarios.
4. Coordinar la revisión periódica de los índices económicos que se elaboran en el Sistema.
5. Proponer métodos y procedimientos de trabajo para el mejoramiento de las estadísticas económicas.
6. Revisar y emitir opinión sobre los informes y la producción de indicadores económicos de las Oficinas de Estadística del Sistema.
7. Emitir opinión sobre los documentos de encuestas y otros formularios de recolección de datos orientados a la elaboración de indicadores económicos.

Artículo 66. Integran el Comité de Coordinación de Estadísticas Económicas como miembros permanentes:

1. El(la) Director(a) General de Productos Estadísticos del Instituto Nacional de Estadística.
2. El(la) Director(a) General de Infraestructura Estadística.
3. El(la) Director(a) de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadística.
4. Los(las) Gerentes de Programas adscritos a la Dirección de Estadísticas Económicas.
5. El(la) Director(a) de la Oficina de Estadística del Banco Central de Venezuela.
6. Los(las) Directores(as) de las Oficinas de Estadística o quien ejerza la función estadística en cada uno de los siguientes Ministerios:

- Planificación y Desarrollo
- Energía y Minas
- Producción y Comercio
- Infraestructura
- Finanzas

La designación de dichos miembros será con carácter ad-honorem. El Comité de Estadísticas Económicas podrá incorporar nuevos representantes ante dicho Comité y establecer las comisiones de trabajo que estime pertinentes.

CAPITULO III

Subsistema Estadístico Estatal y Municipal

Artículo 67. Las Oficinas Estatales y Municipales de Estadística son los órganos responsables de ejecutar las actividades estadísticas que les correspondan, dentro del ámbito territorial de su competencia; el levantamiento, producción, procesamiento, almacenamiento y divulgación de la información estadística de carácter estatal y municipal; y la creación, regulación, organización y funcionamiento de sus órganos estadísticos.

Artículo 68. Los órganos del Subsistema Estadístico Estatal y Municipal facilitarán a los órganos del Subsistema Estadístico Central la información que aquellos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas de interés público.

Artículo 69. Los órganos estadísticos del Subsistema Estatal y Municipal podrán celebrar convenios de colaboración institucionales y convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas.

Artículo 70. En cada entidad federal existirá un Comité de Coordinación Estadística Estatal integrado por los órganos estadísticos estatales y municipales, la oficina estatal del Instituto Nacional de Estadística, los órganos estadísticos de las ramas del Poder Público Nacional con sede en la entidad federal respectiva, y representantes de los sectores sociales usuarios de los productos estadísticos.

Artículo 71. Cada uno de los Comités de Coordinación Estadística Estatal estará integrado por la Presidencia, ejercida por el(la) Director(a) Estatal del Instituto Nacional de Estadística de la entidad respectiva, la Vicepresidencia, ejercida por el(la) funcionario(a) designado(a) por el(la) Gobernador(a) del Estado y la Secretaría General, ejercida por el(la) Subdirector(a) Técnico del Instituto Nacional de Estadística de cada Estado.

Artículo 72. Para la conformación del Comité de Coordinación Estadístico Estatal, las corporaciones regionales, las organizaciones empresariales, laborales, profesionales y universitarias, propondrán sus representantes a invitación del(la) Presidente(a) del mismo.

Competencia de los Comités de Coordinación Estadística Estatal

Artículo 73. Son competencias de los Comités de Coordinación Estadística Estatal:

1. Deliberar sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del proyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las entidades federales y municipales en los diversos proyectos estadísticos;
2. Conocer las propuestas y recomendaciones que elabore el Consejo Nacional de Estadística;
3. Impulsar la adopción de acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos;
4. Preparar estudios e informes, emitir opiniones y formular propuestas y proyectos de convenios para asegurar el mejor funcionamiento y el mayor rendimiento de los servicios estadísticos;
5. Promover la utilización conjunta, por parte de los órganos de los Subsistemas Estadísticos, de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas para la elaboración de estadísticas para fines comunes a los Subsistemas;
6. Propiciar intercambios entre los órganos de los Subsistemas Estadísticos para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo de utilidad para sus órganos

- estadísticos, para la coordinación de sus sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles;
7. Potenciar el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recolección y tratamiento de datos;
 8. Seguir periódicamente los convenios de cooperación en materia estadística que se hayan establecido;
 9. Elaborar una Memoria anual de sus actividades que se enviará al Instituto Nacional de Estadística y a efectos informativos al Consejo Nacional de Estadística y a los órganos competentes de la entidad federal y de los Municipios.

Artículo 74. Los Comités de Coordinación Estadística Estatal tienen la potestad de dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

TITULO VII DE LOS INGRESOS PROPIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

Artículo 75. El presidente del Instituto Nacional de Estadística dictará las normas que regulen el manejo de los recursos propios del Instituto.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 76. Las infracciones a las disposiciones de la Ley de la Función Pública de Estadística serán sancionadas según lo dispuesto en la misma, previa instrucción de un expediente administrativo en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y el perjuicio causado.

Artículo 77. Cuando la infracción se cometiere en jurisdicción de una oficina estadística estatal, el(la) Director(a) de la oficina notificará la infracción al presunto infractor, y luego remitirá lo actuado al Instituto Nacional de Estadística, donde se instruirá el expediente y aplicará la sanción pertinente.

Artículo 78. Las multas serán canceladas dentro de los quince días hábiles siguientes de quedar firme el acto administrativo que las impone. El pago se efectuará mediante depósito en el Banco que establezca para tal fin el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 79. Si no realiza el depósito en el plazo establecido, se generarán intereses de mora calculados a la tasa legal, y el capital y los intereses se actualizarán en la medida que lo indiquen los organismos competentes.

Si al término de seis meses no se ha cancelado la multa se recurrirá a los tribunales competentes para el pago de la acreencia, así como de los daños y perjuicios causados.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Estadística determinará la competencia, organización, funcionamiento y demás atribuciones de las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos que corresponden al Instituto Nacional de Estadística, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.